

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 20 de octubre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, Ministerio de Defensa, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

RADICADO:	27001333300420190028600
DEMANDANTE:	BELINDA ISABARE PEDROZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA, contra el Auto interlocutorio Nro. 205 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICION PROPUESTO

La apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa¹ solicitó rechazar la presente demanda toda vez que en este Despacho cursa otro proceso con las mismas partes, idénticos hechos y pretensiones.

La recurrente centra sus argumentos en los siguientes términos:

"(...) Que en el juzgado cuarto administrativo oral de Quibdó el día 17 de febrero de la presente anualidad me fue notificado por correo el auto admisorio 146 del 17 de febrero de 2020 del proceso

*RADICADO 270011333300420200000700
JUZGADO: EUGENIO ISARAMA ISABARE Y OTROS,
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*

APODERADO: Doctora MACARIO ASPRILLA CAICEDO (...)

¹ Visible a folios 76 al 80 del plenario.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: Que en el En el juzgado cuarto administrativo oral de Quibdó el día 25 de febrero de la presente anualidad me fue notificado por correo el auto admisorio 205 del 20 de febrero de 2020 del siguiente proceso:

2. RADICADO 270011333300420190028600

JUZGADO: BENILDA ISABARE PEDROZA Y OTROS,

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

(...) APODERADOS. Doctoras YESICA YULIETH CORDOBO BRAHAN (...)."

TERCERO: *Que una vez se conoció por la suscrita que cursan dos procesos con distintos apoderados, mismos presupuestos facticos y mismos demandantes en el mismos despacho; de manera verbal di a conocer el suceso a la secretaria del despacho para que conociera la duplicidad de proceso.*

CUARTO: *Que continuar con este proceso que es el último notificado acarrearía con consecuencia como lo son: en caso de condena, pago de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y detrimento patrimonial del Estado*

QUINTO: *Que los apoderados de los distintos procesos son conocedores de lo que está sucediendo; pues el 17 de enero de 2020 la PROCURADURIA 41 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, siendo la Convocante (s): Belinda Isarabe Pedroza y otros, y Convocado (s) Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.*

En dicha audiencia se deja constancia de que existe una solicitud por los mismos hechos, con los mismos demandantes, la cual fue radicada con anterioridad en la misma Procuraduría con la radicación No. 724 del 19 de octubre de 2018 y frente a la cual se celebró audiencia de conciliación y en la página de la Rama Judicial aparece con radicado 27001333300420190008600 razón por la cual, no se envió nuevamente la solicitud al comité de conciliación pues ya hay una posición previa al respecto, como consta en oficio No. OFI18-043 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 mediante el cual el comité autoriza no conciliar.

PETICIONES.

- 1. Que se rechace la demanda bajo el radicado 27001-33-33-004-2019-00286-00 DE BELINDA ISABARE PEDROZA Y OTROS, toda vez que con anterioridad fue admitida y notificada por ese despacho el proceso 2700133330042020000700 de EUGENIO ISARAMA ISABARE Y OTROS."*

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP tal y como consta a folio 161 del expediente, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso norma aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, prevé:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el recurso interpuesto contra la providencia del 20 de febrero de 2020 que admitió la demanda, es el procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, advierte el Despacho, conforme las disposiciones normativas en comento, que el mencionado recurso fue presentado

² López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido³.

Descendiendo al caso de autos, la recurrente manifiesta que se debe rechazar la presente demanda toda vez que anteriormente fue admitida y notificada demanda con radicado 2700133330042020000700 con las mismas partes, hechos y pretensiones.

El artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa. A su vez, el artículo 171 ibídem dispone que *"(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)"*

Por su parte, el artículo 169 del estatuto procesal administrativo, frente al rechazo de la demanda, señala:

"(...) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Conforme lo anterior, se tiene que el rechazo de la demanda solo es procedente cuando ocurra el fenómeno de la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido en la oportunidad establecida y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Al revisar el presente asunto, se tiene que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda proferido, para disponer el rechazo de la misma, pues los argumentos expuestos por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA no encuadran en las causales de rechazo de la demanda establecidas en la Ley.

Ahora, el hecho que en este Despacho se estén tramitando dos procesos con radicado Nro. 27001333300420190028600 y 2700133330042020000700, presuntamente con identidad de partes, objeto y causa, tal circunstancia no constituye causal legal de rechazo de la demanda a las voces de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

Vale la pena reiterar, que la presente demanda cumple con los presupuestos y requisitos exigidos para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, como bien se sostuvo en el auto interlocutorio No. 205 del 20 de febrero de 2020 y que dio lugar a su admisión.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá en firme la decisión recurrida y se ordenará que en firme esta providencia, permanezca el presente proceso en secretaría hasta tanto se venza el término de traslado de la demanda.

³ La citada notificación se realizó el 25 de febrero de 2020, folio 124 – 134.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio Nro. 205 de 20 de febrero de 2020 a través del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el presente proceso en secretaria hasta tanto se venza el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _47_, el presente auto. Hoy _21_ de _10_ de _20_, a las 7:30 a.m. _____ Secretaria
